



Soledad, 12 de enero de 2021

PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad.
DEMANDANTE	YULEIMYS TORRES BONILLA (Agente oficiosa de IRIANA MICHELL GARCIA PEREZ)
DEMANDADO	OKLIVES NICOLAS GARCIA PEREZ Y CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00288 00

Informe secretarial: Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020, el cual rechazo la subsanación de la presente demanda.

Manifiesta la impugnante que el Juzgado decide rechazar la demanda en curso por considerar que no se satisfizo lo impuesto en el Inc, 4 del Art 6. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo que se refiere al envió simultaneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a todos los demandados.

Por lo anterior, considera necesario interponer de RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, ya que la demanda debió inadmitirse nuevamente por el mandato expreso del Inc. 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual

“(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.”(Resaltado fuera de texto).

Maxime si la admisión anterior (30 de septiembre de 2020), fue motivada con razones distintas las del incumplimiento del envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a todos los demandados. Por lo que solicita que se reponga y se ordene la subsanación de dicho auto.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

08758 31 84 001 2020 00288 00
Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó la providencia con el objeto de que se “revoque o reforme”.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga. Es requisito necesario para su viabilidad, exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver. (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

En el caso bajo estudio se tiene que el reproche horizontal, básicamente radica en que se revoque el auto adiado 30 de octubre de 2020, en primer lugar, que el actor indicó como canal digital para la notificación de la parte demandada el correo personal de los demandados. En segundo lugar, se tiene que el peticionario no atendió la obligación de enviar de manera simultánea a la parte accionada la demanda (subsanción) de ella y sus anexos, pese a que sugirió tener conocimiento de los canales digitales respectivos por lo que este despacho rechazo la demanda.

Ahora bien, se observa que en efecto el Juzgado cometió un error al rechazar la demanda y no como lo dispone el Inc. 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “ **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. por lo que se ordena la inadmisión de la demanda y se continúe con el trámite del presente proceso el cual es la subsanación.

Por otro lado, estudiada nuevamente la subsanación de la demanda se tiene que se observa por otra parte, que se presenta los registros civiles de IRIANA MICHELL GARCIA PEREZ de manera ilegible por ello se requerirá que allegué copia de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1260/1970 en su artículo 105 “**Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.**” Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente a fin que se acredite en debida forma el parentesco.



Ahora bien, como el recurrente junto con el recurso horizontal presentó en subsidio la alzada, se hace inocuo su concesión habida consideración que la decisión contra la cual presentó su inconformidad se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REPONER el proveído de fecha 30 de octubre de 2020, conforme las motivaciones que anteceden.

Segundo: inadmitir la presente demanda de Impugnación e Investigación de paternidad, promovida por YULEIMYS TORRES BONILLA (Agente oficiosa de IRIANA MICHELL GARCIA PEREZ), contra OKLIVES NICOLAS GARCIA PEREZ Y CARLOS ARTURO MIRANDA ALFARO

Tercero: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

Cuarto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA ISABEL DE LA HOZ MANGA

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 14 de enero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 003 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ